En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y asistencia de la primera vocal Dra. Verónica Daniela Robert y del segundo vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 7> y otros c/ <Persona 2> y <Persona 2> s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 768/24** (expte. nro. 10.231/18 de origen), y su acumulado: **"<Persona 7> y otros c/ <Persona 10> s/ Sumario (Daños y perjuicios)", expte. nro. 767/24** (expte. nro. 10.520/2016 de origen), venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 2, y atento al resultado del sorteo de fecha 23 de abril de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. María Marta Nieto y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 87/24 de fecha 24 de junio de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que interpusiera la parte demandada (ID 154865, agravios ID 1684529), en contra de la SD n° 87/2024. Corrido el respectivo traslado, la parte actora dio respuesta en tiempo oportuno (ID 1709942).

I. *Antecedentes*:

I.1.a. En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, daré comienzo formulando una reseña de los antecedentes en los procesos acumulados.

Autos "<Persona 7> y otros c/ <Persona 10> y otro s/ SUMARIO (Daños y perjuicios)", expte. n° 10520/2016 (CA n° 767/2024). Los Sres. <Persona 7> y <Persona 3>, por derecho propio y en representación de su hijo menor <Persona 4>, y la Sra. <Persona 11>, por derecho propio, interpusieron demanda por daños y perjuicios en contra de los Sres. <Persona 5> y <Persona 9>, el primero como titular de la camioneta Toyota Hilux <Patente 1> y el segundo como progenitor responsable del menor <Persona 10>, persiguiendo el cobro de la suma de $950.000, en concepto de reparación y privación del rodado, gastos médicos y daño moral, con intereses y costas. Relataron los hechos en que fundaron su pretensión. Fundaron en derecho y practicaron liquidación provisoria. Ofrecieron prueba y denunciaron conexidad con los exptes. n° 10383/2016 y n° 10238/2017 en el que tramitaran el embargo preventivo y el beneficio de litigar sin gastos. Peticionaron. Tomó participación la Asesoría de Familia, en representación del niño <Persona 14>. y no formuló objeción a lo actuado. Corrido el respectivo traslado se presentó el Sr. <Persona 9>, contestó demanda, oponiéndose a su progreso. Formuló negativas en general y en particular y controvirtió los hechos relatados por las actoras. Ofreció prueba y fundó en derecho. Planteó la reserva del caso federal y de recurrir ante organismos internacionales. Finalmente, peticionó. A su turno, tomó partición el Sr. <Persona 8>, contestó demanda y solicitó su rechazo con

imposición de costas. Oportunamente se arribó a acuerdo conciliatorio entre éste último y los accionantes, el que fuera homologado mediante S.I. n° 170/17 de fecha 9/11/2017 (fs. 163/165). A fs. 253 tomó intervención el Sr. <Persona 10>, en virtud de haber adquirido la mayoría de edad, disponiéndose el cese de la representación complementaria de la asesora de Familia por su parte.

Autos "<Persona 7> y otros c/ <Persona 10> y otro s/ Sumario (Daños y Perjuicios)", expte. n° 10231/2018 (CA n° 768/2024).Dichas actuaciones se iniciaron en fecha 06/07/2018 resultando idénticos los actores, quienes interpusieron demanda por daños y perjuicios en contra del Sr. <Persona 9> y la <Persona 2> y <Persona 2>, ambos como progenitores del menor <Persona 10>, por el 50% del monto del expte. n° 10520/16 ($475.000) en concepto de reparaciones y privación del rodado, gastos médicos y daño moral, con intereses y costas. Relataron los hechos en forma similar a los del expediente referido supra. Fundaron en derecho, practicaron liquidación provisoria y ofrecieron prueba. Peticionaron. Corrido el traslado, tomó participación la <Persona 9> y <Persona 2>, contestó demanda, solicitó su rechazo con costas. Realizó negativa pormenorizada de los hechos y expuso su versión de los mismos. Fundó en derecho. Ofreció prueba e hizo reserva del caso federal de ocurrir ante organismos internacionales. A su turno, tomó participación el Sr. <Persona 12>, adhirió a la contestación de demanda efectuada por la <Persona 2> y <Persona 2>. Fundó en derecho, ofreció prueba. Hizo reserva de caso federal. Peticionó. Tomo

participación la Asesora de Familia en representación de <Persona 14>., no formuló objeción al respecto.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presente a la hora de resolver.

Ordenada la acumulación de los procesos en fecha 14/12/2018 mediante S.I. n° 114/2018, se dictó una única sentencia definitiva. Allí se resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por los accionantes contra los Sres. <Persona 9>, <Persona 2> y <Persona 2> y <Persona 10>, condenando a los demandados para que en el término de 10 días procedan a abonar a los Sres. <Persona 7> y <Persona 3> la suma de $225.000 a cada uno de ellos, por el rubro daño material, privación de uso y daño moral, a <Persona 4> la suma de $100.000 en concepto de daño moral, y a la Sra. <Persona 11> la suma de $400.000, por el rubro daño moral y gastos médicos. Se fijaron intereses sobre el capital de condena a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del accidente (16/07/2016) hasta su efectivo pago. Se impusieron las costas a los demandados y se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes.

I.1.b. Agravios de la demandada <Persona 2> y <Persona 2>:

La demandada se agravia criticando la atribución de responsabilidad en el hecho dispuesta en la sentencia y la consecuente condena a pagar una indemnización por los daños que padecieron los accionantes, los que sostiene derivan de su propia conducta.

Destaca que los actores incumplieron con el deber de mantener en todo momento el control de su vehículo, de conformidad con lo normado por el art. 39 inc. b) de la Ley 24449, asumiendo la condición de embestidores.

Indica que de los daños registrados en cada uno de los vehículos, el del actor con daños en la parte delantera y lateral, y el conducido por <Persona 10> en la parte lateral, demuestran que han sido los accionantes quienes incumplieron con su deber de control.

Manifiesta que la magistrada de grado no consideró dicha circunstancia y soslayó la responsabilidad de embestidor, al referir que "El carácter de embistente del rodado del actor que le adjudica el perito no implica atribución de responsabilidad, pues como se explica en la obra del destacado doctrinario Dr. López Mesa, "embistente" significa embistente "físico", sin ninguna sinonimia con "responsable" o "culpable" u otros juicios de valor jurídicos (Responsabilidad por accidentes de tránsito, Marcelo J. López Mesa, tomo III, editorial La Ley, página 842) y que "lo mismo acontece con la ubicación de los daños en los rodados, pues si bien los daños sufridos por un rodado resultan valiosos indicios de lo ocurrido, no debe olvidarse que son consecuencia y no causa del accidente (misma autor y obra citada página 842)".

Bajo el título de la insuficiencia del descarte judicial, indica que con dichas citas, la jueza ha tomado un atajo, localizando una opinión afín al propio criterio, aunque sea en desmedro del rigor que concede la certeza, entendiendo así agotado el asunto.

Se expide respecto del carácter del quehacer jurisdiccional, de la confusión generalizada con respecto a los pronunciamientos judiciales y opiniones personales de los jueces, sobre la distinción entre observaciones y opiniones, ello a los fines de fundamentar su tesitura de que la magistrada ha rehuido al examen en cuestión, por lo cual la sentencia se encuentra viciada.

Concluye, solicitando se revoque la sentencia y se fije una distribución más equitativa de las responsabilidades de las partes.

I.1.c. *Réplica de los agravios por parte de los actores, Sres. <Persona 7>, <Persona 3> y <Persona 11>*:

La parte actora da respuesta a los agravios de la contraria, advierte sobre la insuficiencia del recurso y contrapone los fundamentos de la apelante, solicitando su rechazo con costas. Mantiene la reserva del caso federal.

I.1.d. Mediante ID 1770401, contesta la vista la asesora de Familia, considerando que la crítica vertida por la apelante no logra rebatir la cuestión planteada, por lo que se remite a las consideraciones efectuada en dictamen de fecha 08/09/2023, y solicita la confirmación de la sentencia de primera instancia.

II. *Análisis de los agravios. Solución*:

II.1.a. Diré ante todo, e ingresando al tratamiento del recurso interpuesto, que tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal “los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio

(311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

II.1.b. Ya en la solución, y en virtud del modo en que ha sido estructurada la expresión de agravios, corresponde liminarmente analizar si la misma cumple los recaudos establecidos por el ordenamiento ritual, ello a tenor de la letra del artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial (texto según Ley XIII n° 5) el que dispone: "El escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas…".

Y cierto es que tal exigencia en relación con el contenido de la impugnación del fallo venido en apelación no es caprichosa o importa un simple formalismo, sino que "requiere un análisis serio que demuestre, de manera apropiada, que aquel es erróneo o contrario a derecho, y a tal fin se debe indicar las deficiencias atribuidas al fallo" (*cf*. Fassi Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial", t. 2, p. 483; Cámara Apel. Civ. Com. Fed., Sala II, causa 7628/99 del 26-4-00).

Agrego desde esta óptica que la doctrina entiende que "el ataque en la expresión de agravios va a variar si se pretende ir por vía de apelación o por vía de nulidad. En la vía de apelación (impugnación por errores *in iudicando*), la fundamentación del memorial trata uno de dos temas o ambos: o demuestra que la fijación de los hechos ha sido errada (tanto porque la elaboración de la consideración probatoria es falsa, porque es incompleta, porque se han omitido considerar medios

esenciales, etc.) o que la subsunción jurídica es incorrecta (ya sea porque no son de aplicación las normas previstas o el alcance es distintos, etc.)" (ver Falcón E, t. II, pág. 424, ed. Abeledo – Perrot-988).

Ello, sin dejar de señalar que las simples manifestaciones y disconformidades de la parte apelante no constituyen una crítica concreta y razonada de la sentencia, sino un mero disenso respecto de su propia posición, que considera la recurrente debe seguirse. Destaco que la apelación no es un nuevo juicio, sino que implica la revisión de la sentencia impugnada, con las limitaciones que ello impone, en resguardo del principio *tantum devolutum quantum appellatum*.

No debe olvidar el apelante que, a los fines del recurso de apelación, "criticar" no es lo mismo que "disentir". Por más que se pretenda argumentar que se formulará una crítica concreta y razonada del fallo, tal simple manifestación no basta para conmover la alzada "pues una auténtica apelación debe hacer notorio el defecto de la sentencia apelada, mostrando desajuste entre el discurso desarrollado y los presupuestos que le sirven de sustento, sin que ello se cumpla enunciando simplemente desacuerdos u opiniones diversas de aquellas que expuso el juzgador" (CNCiv., Sala B, 13/2/03, LL 2002-D-239, y DJ, 2002-2-744)

Pongo de resalto, en esa inteligencia, que habilitar la instancia de apelación importa la expresión de fundamentos sólidos por los que se pretende se modifique una sentencia judicial, y ello se verifica incorporando al memorial argumentos válidos jurídicamente que se orienten en tal sentido y que permitan a la alzada acoger aquella pretensión o bien

rechazarla detallando el yerro de la impugnación. La mera transcripción de fragmentos de la sentencia seguidos de párrafos en que se reiteran argumentos ya expuestos al señor juez de la instancia precedente, de por sí no cumplen con el requisito formal que impone el ordenamiento ritual.

Sin perjuicio de ello, y como lo tengo dicho ya en oportunidades anteriores, la cuestión debe ser resuelta en el marco del aseguramiento del derecho de defensa; es decir, con base en un amplio criterio de admisión.

Repárese que el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la Ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf.* autos "<Persona 15>.", del 31-05-99; idéntico sentido autos "<Persona 16>. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, Nro. SAIJ00150014 y "<Persona 18>. c/ M. s/ diferencias salariales", del 23-0301, SAIJ 01150056, entre otros).

Ahora bien, dejando a salvo mi postura en relación con el tema, entiendo que tal criterio de admisión, amplio, no debe ser llevado al extremo que implique su aplicación lisa y llana en todos los casos, sin importar como haya sido interpuesta la apelación, ello dado que los requisitos impuestos por el código procesal en orden a su procedencia también conforman el sagrado derecho de defensa, que a veces parece ser valorado únicamente desde la perspectiva del apelante, más no desde la del apelado.

No dejo de advertir, más allá de lo expresado, que existen circunstancias que admiten la flexibilización en la admisión del recurso, en la recepción de aquel criterio amplio, y siempre que aquellas se presenten debe procurarse su tratamiento, razón por la que, en el caso y excepcionalmente, se admitirá el tratamiento del recurso interpuesto por la parte demandada <Persona 2> y <Persona 2>, ello adelanto ya desde ahora, en lo que resulte pertinente.

II.1.c. Aclarado ello, diré que del contenido de la pieza impugnatoria, surge evidente que la esencia del planteo se orienta al cuestionamiento de la atribución de responsabilidad, ello en tanto la recurrente sostiene que correspondía se determine que correspondía a los actores como parte embestidora, por incumplimiento del deber de control, lo que a juicio de la apelante fuera soslayado por la sentencia de grado y por lo cual solicita se anule y revoque el decisorio y, subsidiariamente, se modere la responsabilidad e irresponsabilidad de las partes en el accidente ocurrido.

Entonces, en lo atinente a la crítica vinculada a la valoración de la atribución de responsabilidad que compone la impugnación de la recurrente, sabido es que en los accidentes de tránsito en los que interviene más de un rodado reina la regla establecida en el artículo 1722 CCCN, por la cual el damnificado no tiene que probar la culpa de quien le ocasionó el daño, sino que el dueño o guardián del automotor es quien debe demostrar la culpa ajena por quien no debe responder para eximirse de la responsabilidad. Es claro que se trata de un supuesto de responsabilidad objetiva.

En lo atinente a la carga de la prueba no se neutralizan los riesgos que se generan en la colisión entre los vehículos, sino que se mantienen intactas las presunciones de responsabilidad que establece la norma citada, debiendo cada parte demostrar los eximentes de responsabilidad que invoque. Vale decir, en estos casos, la sola existencia de un riesgo recíproco no excluye la aplicación de lo dispuesto por el precepto mencionado, que regula lo atinente a la responsabilidad civil por el hecho de las cosas, pues se crean presunciones concurrentes como las que pesan sobre el dueño o guardián, quienes deben soportar los daños causados a otro, salvo que prueben la existencia de circunstancias eximentes (*cf.* Corte Suprema de Justicia, dic. 22-987, causa Empresa Nac. de Telecomunicaciones c. Provincia de Buenos Aires y otro, La Ley 1988-D-996, consid. 3; Corte Suprema de Buenos Aires, G.J.B.A. 114, pág. 10, La Ley 1986-D-483; C.N.Civ. Sala C, voto Dr. Cifuentes, La Ley 1990-B-274, con nota de Trigo Represas, Félix, autor que sigue esta posición; también en "Aceptación jurisprudencial de la tesis del riesgo recíproco", La Ley 1986-D-479; C.N.Civ. Sala G, voto Dr. Greco, diario La Ley del 18 de junio de 1992; C.N.Civ. Sala F, voto Dr. Bossert, La Ley 1991-A-457; Kemelmajer de Carlucci, Aída, "Temas de responsabilidad civil", en homenaje a A.M. Morello, pág. 225 y en "Código Civil...", dirigido por Belluscio, Augusto C. y coordinado por Zannoni, Eduardo, T. 5, com. art. 1113, núm. 22 y ss.; Mosset Iturraspe, Jorge "Responsabilidad por daños", T. II, B, núm. 208; Brebbia, Roberto H., "Problemática de los automotores", T. I, pág. 265; Alterini, Aníbal Atilio,

“Presunciones concurrentes de causalidad en la colisión plural de automotores”, La Ley 1988-D-296; Pizarro, Ramón, D., “Accidentes de tránsito. Colisión entre dos o más automotores. El riesgo recíproco”, La Ley 1983-D1006 y su nota en J.A. 1990-IV-365).

En tal contexto, la demandada insiste en que la contraria debió mantener en todo momento el control del vehículo y así evitar la colisión. Apunta, en tal sentido, a lo normado por el art. 39 inc. b) de la Ley 24449 y que de las circunstancias de la causa se demuestra que el actor asumió la condición de embestidor. Sin embargo, ha de ponerse de resalto que la parte demandada, más allá de reiterar sus dichos, no ha ofrecido ni acreditado con prueba alguna su postura de modo de que se la exima o que se reduzca su responsabilidad, ni ataca con fundamentos atendibles la causa concreta por la que la señora jueza de grado resolvió hacer lugar a la demanda, la que en esencia se asienta sobre la pericia accidentológica que fuera practicada en las actuaciones que tramitaran en sede penal sede penal – caso 77.280 “Cría. Rada Tilly S/Inv. Lesiones Culposas R/V <Persona 11> y Otros”-, y en la cual se estableciera como causa del siniestro la maniobra del giro en “U” o el irregular ingreso a la avenida Moyano por parte del conductor de la camioneta Toyota Hilux.

Sobre el particular, como lo he sostenido reiteradamente: “Sobre el tópico relacionado con la valoración de las probanzas los jueces de grado tienen amplias facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las circunstancias

particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Solo excepcionalmente tal principio cede cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o formal" (SCBA, Ac. 81.595, sent. del 17 XII 2003; entre otras)

Y si de la prueba pericial se trata, pues tengo dicho ya en anteriores votos (véase como ejemplo "Ruiz, Gladys Violeta y otras c/ Ulloa, Cristina Andrea y otras s/ Sumario (daños y perjuicios)", expte. n° 699/2024, entre varios otros) que sabido es que cuando se trata de la prueba de peritos, científica, y tal como lo señala Taruffo "surge la tradicional paradoja del juzgador como *peritum peritorum*. Por un lado, se presupone que el juez recurre al científico precisamente porque no tiene los conocimientos científicos necesarios para decidir sobre los hechos del caso; pero por otro, se exige que el mismo juez sea capaz de valorar la fiabilidad de los resultados de la prueba científica y de atribuirles el peso probatorio que, sobre la base en su convicción discrecional, considere adecuado", agregando que "se pide que el juez motive específicamente su resolución sobre el resultado de la prueba pericial, sobre todo cuando su valoración difiere de la del perito" (Taruffo, Michele (2009), "La prueba. Artículos y conferencias", Santiago: Editorial Metropolitana, pp. 87 y ss.).

En otras palabras: "El apartamiento del dictamen pericial solo se admite cuando se expresan razones de entidad suficiente que justifiquen esa decisión, ya que el conocimiento que tiene el perito es ajeno al hombre del derecho y, por ello, el magistrado tiene que fundar su discrepancia en elementos de juicio objetivos, que

permitan desvirtuar la opinión del experto. El juez debe demostrar que el dictamen se halla reñido a principios lógicos o máximas de experiencia o que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos" y "que el dictamen referido a cuestiones técnicas no puedan enervarse por medio de otra prueba que no ofrezca las mismas garantías de idoneidad e imparcialidad que otorga la opinión de los peritos" (Cámara Civil de Trenque Lauquen, autos "Sierra, Nicanor, c/ Gardes, Daniel Emilio y Otro s/ Daños y Perjuicios", RSD 18-98 S 158-1989).

En dicha inteligencia, es que la jueza de grado, si bien destaca que el informe pericial alude que el vehículo Honda City conducido por el actor resulta ser el embistente físico, ello no condiciona ni define su situación jurídica y no implica atribución de responsabilidad, descartando la responsabilidad del actor en el siniestro, acusada por la demandada y fundando los motivos que la condujeran arribar a tal conclusión.

Y en particular, he de destacar especialmente a ese respecto que el mentado informe pericial, puntualmente las conclusiones que condujeron, como antes lo señalé, a la decisión de grado, no fueron objeto de impugnación alguna, ni siquiera de pedido de explicaciones, por el recurrente, quien oportunamente se presentó en el legajo de investigación antes individualizado, tal como consta en el mismo.

En este sentido, puede apreciarse que resultan coincidentes las constancias documentales y declaraciones testimoniales con las conclusiones de la

prueba pericial accidentológica llevada a cabo en relación al caso, siendo claras las conclusiones tanto respecto a la mecánica del hecho, los daños sufridos por los actores y del vehículo que conducían, y por ello, más allá del punto de vista de la recurrente sobre como debieron ser considerados y atribuida la responsabilidad, lo cierto es que, en rigor de verdad, no logró acreditar ningún hecho impeditivo o extintivo de responsabilidad, y de esa forma rebatir los contundentes fundamentos de la pericia de referencia, que como señalé concluyen en la causa que dio origen al accidente, y que la señora jueza valorara para la atribución de responsabilidad. Ello así, y por los fundamentos dados, propondré el rechazo del recurso de apelación interpuesto.

III. Resta atender a la cuestión de las costas por las labores ante esta alzada, las que en atención a como se resuelve serán impuestas a la apelante vencida, por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh).

Los honorarios profesionales por la actuación ante esta instancia se regulan conforme las pautas de la Ley XIII n° 4 del DJP, fijándose para el Dr. <Persona 1> en el 25% y para el <Persona 6> en el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia. En todos los casos con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, <Persona 2>, confirmando el fallo de la instancia de grado en todas sus partes.

2) Imponer las costas de la alzada a la apelante vencida, conforme considerando respectivo (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por las labores ante esta alzada para el Dr. <Persona 1> en el 25% y para el <Persona 6>, en el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más el IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, en virtud del recurso de apelación de la parte demandada <Persona 2> y <Persona 2>, contra la Sentencia Definitiva registrada bajo el n° 87/2024 que hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por los Sres. <Persona 7>, <Persona 3>, <Persona 4> y <Persona 11> , condenando a <Persona 9>, <Persona 2> y <Persona 2> y <Persona 10>, a abonar las partidas indemnizatorias por daños, más costas y regulando honorarios a los profesionales intervinientes.

II. Teniendo en cuenta la reciente sanción de la Ley V n° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles,

III. *Tratamiento de los agravios*.

Respecto a la solicitud de deserción efectuada por la parte contraria en oportunidad de contestar los agravios, diré, al igual que quien me precede en orden de votación, que aun cuando el memorial reitere fundamentos expuestos en la contestación de demanda, que han sido tratados en la sentencia recurrida, coincido

con el criterio de valoración amplio que ha sostenido este cuerpo que integro, en todas sus conformaciones, por cuanto así lo impone el derecho de defensa en juicio. Por ello trataré el recurso.

Coincido con el razonamiento jurídico efectuado por quien me precede en orden de votación en cuanto al marco legal aplicable al caso y la correcta valoración de las pruebas producidas en el caso especialmente la pericial accidentológica del perito <Persona 13> de fecha 06/11/2017, la prueba instrumental de expedientes, documental y testimoniales, acreditan la teoría del caso de la accionante.

También coincido con el recurrente no solo en cuanto a las funciones y actividad jurisdiccional que detalla, sino también respecto a la diferenciación en la argumentación o fundamentación de las resoluciones judiciales, entre opiniones y observaciones, las cuales, desde el punto de vista de la teoría del caso, también le corresponden a las partes en sus escritos postulatorios, siendo la expresión de agravio uno de ellos.

En efecto, en atención al factor objetivo de atribución de responsabilidad que el CCCN -el legislador-, ha sostenido respecto a los accidentes de tránsito, es sabido que para eximirse de responsabilidad la parte debe acreditar la incidencia causal de la propia víctima o de un tercero por el cual no deba responder, con la acreditación de los presupuestos y entidad al caso fortuito o fuerza mayor, razón por la cual, las opiniones expuestas en el agravio, sin poder desvirtuar el colecto probatorio producido en el caso,

quedan justamente en eso, opiniones contrarias a las expuesta en la sentencia que recurre.

En este sentido, al igual que el Dr. Hayes, los cuestionamientos son abordados bajo las premisas de carga y valoración de la prueba. Así, suelo recordar que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio, Lino Enrique (2003), "Manual de derecho procesal civil", decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires).

Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. En el caso, debía probarse la existencia del daño y su extensión de parte del actor y, inexistencia de daño, la interrupción del nexo de causalidad por el hecho de la víctima o de un tercero por el cual no debe responder, de parte del polo demandado.

En este caso, la prueba por excelencia se constituye en la prueba pericial, justamente por cuanto cuando se trata de la prueba de peritos, científica, "surge la tradicional paradoja del juzgador como *peritum peritorum*. Por un lado, se presupone que el juez recurre al científico precisamente porque no tiene los conocimientos científicos necesarios para decidir sobre

los hechos del caso; pero, por otro, se exige que el mismo juez sea capaz de valorar la fiabilidad de los resultados de la prueba científica y de atribuirles el peso probatorio que, sobre la base en su convicción discrecional, considere adecuado", agregando que "se pide que el juez motive específicamente su resolución sobre el resultado de la prueba pericial, sobre todo cuando su valoración difiere de la del perito" (Taruffo, Michele (2009), "La prueba. Artículos y conferencias", Santiago, Editorial Metropolitana, pp. 87 y ss.).

Por ello, el agravio, aunque insiste en lo que considera falencias de razonamiento de la sentencia de grado, no logra modificar o revocar la misma en cuanto a la responsabilidad determinada y las partidas indemnizatorias condenadas, así, coincido en los fundamentos con quien se ha pronunciado en primer término en el apartado II. 1.c. y así lo voto.

IV. *Costas y honorarios*:

Conforme el resultado del proceso y, por no encontrar motivos para apartarme del principio general que impone las costas al vencido, las costas de esta instancia corresponde sean soportadas por la codemandada recurrente vencida (art. 69 C.Pr.).

Respecto a la regulación de honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia, coincido con la propuesta regulatoria efectuada por el Dr. Hayes en el apartado III, del voto que origina este acuerdo, y así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Voto:

Atento a las concordancias resultantes del acuerdo, corresponde el pronunciamiento propuesto por el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, que reproduzco:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada –<Persona 2>- y confirmar en todas sus partes la Sentencia nro. 87/24 de fecha 24 de junio de 2024.

2) Imponer las costas de la alzada a la apelante vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. <Persona 1> en el veinticinco por ciento (25%) y al <Persona 6> en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Verónica Daniela Robert no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada –<Persona 2>- y confirmar en todas sus partes la Sentencia nro. 87/24 de fecha 24 de junio de 2024.

2) Imponer las costas de la alzada a la apelante vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. <Persona 1> en el veinticinco por ciento (25%) y al <Persona 6> en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a

calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Por Secretaría, agréguese copia certificada de la presente sentencia al expediente "<Persona 7> y otros c/ <Persona 10> s/ Sumario (Daños y perjuicios)", expte. nro. 767/24 (expte. nro. 10.520/2016 de origen).

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 47 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"